

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISION:**

**REFERENCIA:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**PETICIONARIA:** IRIS JAZMIN CAMARGO FRANCO  
**AUTORIDAD:** GOBERNACIÓN DEL META  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** 50001 23 33 000 2019 00263 00

Procede esta Corporación a decidir el Recurso de Insistencia frente a la petición presentada por la señora **IRIS JAZMIN CAMARGO FRANCO** ante la **GOBERNACIÓN DEL META**, por la negativa de la Entidad de suministrar algunos documentos solicitados, bajo el argumento de estar afectados por la reserva legal.

### **ANTECEDENTES:**

La **GOBERNACIÓN DEL META** señala que la señora **IRIS JAZMIN CAMARGO FRANCO** participó del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA** de **MENOR CUANTÍA N° OCSJ-SA-PS-018-2019**, adelantado por la Secretaría de Gobierno del **DEPARTAMENTO DEL META**.

Que dentro de dicho proceso, el 9 de agosto de 2019, en el Acta de Entrega y Apertura de Propuestas, los oferentes solicitaron verbalmente y por escrito, copia de todas las propuestas presentadas, ante lo cual se les informó que en virtud del art.24 numeral 3, de la Ley 1755 de 2015, tendrían acceso a la información solicitada, con excepción de las hojas de vida de cada una de las propuestas, por estar amparadas bajo el criterio de reserva legal.

Que el 12 de agosto hogaño, se reiteró la petición de acceso a las hojas de vida de las propuestas, soportando la petición en el art. 24, numeral 4, de la Ley 80 de 1993.

### **CONSIDERACIONES:**

### **COMPETENCIA**

La Corporación es competente para atender lo remitido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley 1437, CPACA., que dispone la competencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** en los casos de insistencias frente a Entidades del orden Nacional y Departamental.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El asunto a definir frente al Recurso de Insistencia, conforme al trámite ya relacionado, deviene de la solicitud que se formulara ante la **GOBERNACIÓN DEL META**, por parte de **IRIS JAZMIN CAMARGO FRANCO**, con el objeto de obtener copias de las propuestas presentadas dentro del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA de MÍNIMA CUANTÍA N° OCSJ-SA-PS-18-2019**, incluidas las hojas de vida de las propuestas, y se centra en establecer si dichas hojas de vida son objeto de reserva legal.

#### **RECURSO DE INSISTENCIA:**

Se trata de un mecanismo judicial, definido en los art. 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015, que se estableció para permitirle a los peticionarios que solicitaran una definición judicial sobre la negativa al suministro de información o documentos, bajo el pretexto de su reserva legal. Este instrumento, *la insistencia*, debe presentarse dentro de los 10 días siguientes a la respuesta a la petición, siempre que la misma se niegue total o parcialmente con base en la reserva legal respecto de la información solicitada, y debe ser conocida por el Juez administrativo, conforme al art. 26 ibídem, o a falta de aquel, por cualquier Juez con jurisdicción en el lugar, como lo precisó la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia C-951 de 2014.<sup>1</sup>

Los mentados artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015 establecen:

***“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-119 de 2017, retomando sentencia C-951 de 2014. “(...) De otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad. **Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a cualquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para negar la petición de información o documentos cobijados por la misma.** Esto, con el fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer el recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva y de que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los parámetros constitucionales y los estándares internacionales que buscan la garantía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documentos públicos. En esa dirección, estima que la exequibilidad de la norma debe ser declarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y oportuna de este recurso en todos los casos”.

deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

**“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta total o parcialmente la petición formulada.**

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

(...)

**Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”...** (Negrillas fuera del texto).

La **CORTE CONSTITUCIONAL**, al referirse al **RECURSO DE INSISTENCIA** ha señalado:

*“Sobre la naturaleza del recurso de insistencia, la Corte se pronunció en las Sentencias T-881 de 2004<sup>2</sup> y T-466 de 2010<sup>3</sup>, en el sentido de señalar que se trata de un mecanismo especial de naturaleza judicial, caracterizado por su brevedad y eficacia, a través del cual un juez administrativo, en un proceso de única instancia, resuelve de manera definitiva sobre la validez de la limitación a los derechos de información y de acceso a documentos públicos. El origen de este mecanismo o la causa que determina su invocación, es la negativa de la autoridad a la insistencia del peticionario en el acceso a una información respecto de la cual se alega su carácter reservado, por lo que corresponde a esta última activar su trámite con el fin de que se examine, en única instancia y con efectos de cosa juzgada, la validez de los argumentos expuestos.”*

## **DERECHO DE PETICIÓN**

La Constitución consagra en su artículo 23, el Derecho de **PETICIÓN**, como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las Autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta; satisfaciendo este derecho únicamente cuando dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su respuesta sea oportuna y puesta en conocimiento del solicitante, sin

<sup>2</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o Entidad de quien se solicita la información<sup>4</sup>, de lo contrario, el derecho sería vulnerado.

Respecto a la institución jurídica del **DERECHO DE PETICIÓN**, la **CORTE CONSTITUCIONAL**<sup>5</sup> ha señalado:

“Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*<sup>7</sup>

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS**

Según el artículo 74 de la Constitución, todas las personas tienen acceso a los documentos públicos, salvo aquellos casos exceptuados en la ley, que tienen que ver con los documentos sometidos a reserva legal, como lo serían documentos de seguridad nacional. Según la jurisprudencia constitucional, el acceso a documentos públicos tiene estrecha relación con el derecho de **PETICIÓN**, y el derecho a la información veraz e imparcial, contenida en el art. 20 Superior.

<sup>4</sup> Sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-478409. La Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>5</sup> Sentencia T-558/12, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>6</sup> Sentencia T-337 de 2000, véase también sentencia T-161 de 2011.

Sentencia T-627 de 2005, véase también sentencias T-340 de 2008, T-377 de 2000, T-1060A de 2001.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha precisado:<sup>8</sup>

“Para la Corte, el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, además de ser autónomo<sup>9</sup>, resulta de gran importancia práctica, toda vez que está relacionado no solo con el derecho fundamental de petición, sino que es el instrumento base para poder dar cabal cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones de la función pública, teniendo como objeto, que el ciudadano cuente con la facultad, ya sea a través de la solicitud de copias o por la simple consulta, que el administrado tenga conocimiento de la información estatal<sup>10</sup>, en consecuencia, este derecho es susceptible de ser protegido por vía de tutela. Al respecto se ha señalado.

*“El precedente que se reitera en esta oportunidad ha resaltado que el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos se erige como una forma de concreción del principio de publicidad de las actuaciones estatales, el cual resulta inherente al Estado Social de Derecho. En este sentido, la Corte ha hecho especial énfasis en la publicidad de las actuaciones públicas y la relevancia de este derecho fundamental para el constitucionalismo contemporáneo”.<sup>11</sup>*

(...)”

Significa lo anterior, que para garantizar el núcleo esencial del Derecho de **PETICIÓN**, la respuesta debe resolver de forma clara, completa y coherente, además de propender por el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, eficacia y publicidad, razón por la cual, deberá brindarse una contestación completa y eficaz ante lo solicitado, siendo censurable la negativa a entregar documentos o información que no esté sujeta a reserva legal, dado que las actuaciones, principalmente las relacionadas con el Estado, deben privilegiar la transparencia y publicidad.

No obstante lo anterior, aunque se ha establecido que la importancia y preponderancia del derecho de **PETICIÓN** y a la **INFORMACIÓN**, así como al **ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS** y de los principios de transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas, lo cierto es que la jurisprudencia y detalladamente la Ley, ha definido que no se trata de derechos irrestrictos e ilimitados, dado que no puede socavarse ni la intimidad ni la integridad del titular de la información, ya sea persona natural o jurídica, de tal suerte que existen casos de reserva legal, frente a documentos o información que comprometan la intimidad de la persona, o bien, el secreto comercial o patentes, y que en general puedan afectar los intereses del titular de la información.

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, define varios casos de datos sujetos a reserva legal, así:

<sup>8</sup> Sentencia T-558/12, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>9</sup> Sentencia T-1029 de 2005.

<sup>10</sup> Sentencia T-1029 de 2005.

<sup>11</sup> Sentencia T-705 de 2007.

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO:** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”  
**(Negrillas fuera del texto).**

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también se ha encargado de definir qué datos o información se entiende como pública y cuáles deben ser objeto de reserva legal, pese a los principios de transparencia y publicidad de las actuaciones y procedimientos. En ese sentido, en la sentencia T- 902 de 2014, al abordar el tema del derecho a la información y de Petición, así como a la intimidad y la reserva legal, la Corte sostuvo:

Finalmente, en el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, se estipuló una nueva categoría de dato denominado “información pública clasificada”, en la que se encuentra “aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal<sup>[12]</sup>, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de [la] ley [en cita]”, cuyo ámbito normativo de protección se relaciona, entre otros, con la salvaguarda del derecho a la intimidad. Precisamente, la aludida disposición establece que:*

**“Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.** Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera

<sup>12</sup> El artículo 5 dispone que son *sujetos obligados*: “a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; (...)”

motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) **El derecho de toda persona a la intimidad**, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad; (...)

**Parágrafo.** Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.<sup>13</sup>

**Lo anterior implica que, como ya se ha dicho, si bien por regla general se entiende por *información pública* todo dato que se genere, obtenga, adquiere o controle por una autoridad en el ejercicio de sus funciones<sup>14</sup>, el acceso a la misma puede ser negado o exceptuado, cuando dicha información corresponda al ámbito particular, propio y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica (*información pública clasificada*), en los términos previstos en el aludido artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.**

Finalmente, en atención a la importancia que para la democracia tiene el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en virtud de lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, esta Corporación ha señalado que las limitaciones a las que se someta sólo podrán ser autorizadas por ley, al tiempo que deberá verificarse si dicha reserva resulta proporcional y necesaria de cara a un caso concreto.

#### **CASO CONCRETO:**

Dentro del proceso de selección abreviada **OCSJ-SA-PS.018-2019**, adelantado por la **GOBERNACIÓN DEL META**, las partes y proponentes solicitaron copia de las hojas de vida que integraban la propuesta, según consta en el **ACTA DE ENTREGA Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA** fl. 23-26 exp., en la que consta que la señora **IRIS JAZMIN CAMARGO FRANCO** en calidad de representante legal del proponente **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, SOCIAL Y COMUNITARIO**, solicitó la expedición de copias de las propuestas, ( fl.24 ibidem.)

Ante ese pedimento, la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD** y la **ASESORA JURÍDICA EXTERNA** de la Entidad, negó la expedición de copia de documentos afectados por la reserva legal, específicamente de hojas de vida que integran las propuestas, brindando información verbal sobre los nombres de los profesionales. ( fl. 24-25 exp.)

<sup>13</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>14</sup> El mismo artículo define *información pública* como aquella que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o controle en su calidad de tal.

De dicha petición, la señora **IRIS JAZMIN CAMARGO**, presentó por escrito su solicitud, ( fl. 17-22 exp.) Mediante escrito del 12 de agosto de 2019, (fl.3-7 exp.), la interesada reiteró su solicitud de copias de la propuesta, precisando que no existe un soporte legal que impida la entrega de las hojas de vida de los profesionales presentados dentro de las ofertas, reiterando que por principio de transparencia, culminada el trámite de entrega y apertura de propuestas, debe permitirse el acceso a las propuestas presentadas.

Indicó que de manera errada, la Entidad fundamentó la negativa en la entrega de las hojas de vida que integran las propuestas, sin soporte legal para tal determinación, actuando de manera arbitraria e irresponsable.

Con base en el escrito anterior, la **GOBERNACIÓN DEL META- SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD**, procedió a remitir una respuesta a la interesada, en la que se le indicó que se pone a su disposición las copias de las propuestas presentadas, salvo los documentos sujetos a reserva legal, señalando que el fundamento de su determinación, es el art. 24 numeral 3 de la Ley 1755 de 2015, así como lo relativo al tratamiento de datos, dispuesto en la Ley 1581 de 2012. (fl. 8 exp.)

Mediante escrito del 23 de agosto pasado, la Entidad remitió a este Tribunal, la solicitud para tramitar el **RECURSO DE INSISTENCIA**, destacando que la no entrega de las hojas de vida obedecía a que contienen datos personales e información de intimidad, por lo que serían objeto de restricción para la libre circulación.

En atención al requerimiento del Despacho sustanciador, la Entidad informó que durante el desarrollo de la diligencia del 9 de agosto hogaño, de manera verbal, suministró los datos relevantes de las hojas de vida, de lo cual se tomó apuntes por parte de los proponentes, datos que consistían en nombre completo y número de identificación, profesión y especialidad y experiencia, limitándose únicamente el acceso a teléfonos de contacto, dirección ubicación y diplomas o certificados. ( fl. 34 exp.)

La **GOBERNACIÓN DEL META- SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD DEL META**, alegan que la autorización para tratamiento de datos, incorporada al trámite contractual mediante adenda 001 del 8 de agosto de 2019 (fl.9 exp.), solo facultaba a la Entidad a manejar los datos con ocasión del proceso de selección, pero no a suministrar aquella información que pueda resultar sensible o que afecte la intimidad.

Ahora bien, la Sala ordenó requerir a la interesada **IRIS JAZMIN CAMARGO FRANCO** para que diga qué datos específicos deseaba conocer de las hojas de vida que integran las propuestas, guardando silencio al respecto.

Para este Juez colegiado es claro que los documentos que integran la hoja de vida si resultan ser objeto de *reserva legal*, en todo aquello que represente un dato sensible y que afecte la intimidad. Por ello se requirió a la interesada para que precisara cual era la información que desea obtener y así verificar que la misma no correspondiera a datos sensibles, no obstante, ante su silencio, y como quiera que la Entidad manifestó que desde la diligencia del 9 de agosto de 2019, informó a los interesados sobre 1) **nombre e identificación de los profesionales**, 2) **profesión y especialidad** y 3) **experiencia**, estima la Sala que se le suministró a la interesada los datos más relevantes de las hojas de vida y frente aquellos que no podría atribuirse ninguna reserva legal.

Por el contrario, se negaron datos relacionados con orientación sexual, estado civil y relativos a estado de salud, que podrían hacer parte de las hojas de vida y resultarían datos sensibles e íntimos, como también, lo pueden ser el teléfono de contacto, dirección y datos de ubicación.

No ocurre lo mismo con el *acceso a certificados o diplomas*, que si bien la Entidad consideró sensibles y sujetos a reserva legal, corresponden a información de tráfico normal, dado que hacen parte de la acreditación de la experiencia y preparación académica de los proponentes, aspecto frente al cual, si debió accederse a lo peticionado, y en consecuencia, entregar copias, datos y en general la información respectiva, manteniendo la reserva legal respecto del resto de la información personal.

En consecuencia, la Sala accederá parcialmente al recurso de **INSISTENCIA**, estimando **MAL NEGADA** la expedición de copias e información sobre las hojas de vida de los proponentes dentro del trámite de **SELECCIÓN ABREVIADA de MENOR CUANTÍA N° OCSJ-SA-PS-018-2019**, únicamente en lo que tiene que ver con el "*acceso a diplomas o certificados*" que hagan parte de las mentadas hojas de vida.

Por lo demás, este Juez Colegiado estima bien negado el acceso de la peticionaria a la totalidad de las hojas de vida, como quiera que la misma contiene información sensible y datos personales que afectan la privacidad, y están en consecuencia, amparados por la reserva legal, la que le corresponde atender a la Entidad, conforme al tratamiento de datos que disponga.

Se considera que no se vulnera el derecho al acceso a la información ni de Petición de la solicitante, como quiera que de un lado, no señaló que información específica desea conocer y de otro, los datos que se brindaron resultan apropiados para conocer los proponentes dentro del trámite de selección, sin que se afecte con ello el derecho a la intimidad de los profesionales participantes.

La decisión tampoco vulnera los intereses de los mentados profesionales, como quiera que solo se brindaran los datos que no resultan sensibles ni de intimidad, y que por el contrario deben ser de manejo público para la transparencia del proceso de contratación.

El **TRIBUNAL** estima que la decisión adoptada resulta proporcional y necesaria para satisfacer, el derecho de **PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN** de la peticionaria, pero con la misma no se transgreden las garantías de privacidad y reserva que le asistan a los titulares de las hojas de vida, pues como ya se señaló, solo se hará entrega de los datos de identificación general y de preparación académica y experiencia, los cuales no resultan ser datos sensibles ni relacionados a la intimidad de las personas.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA** la expedición de copias e información, emitida por la **GOBERNACIÓN DEL META- SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD**, respecto de las hojas de vida de los proponentes dentro del trámite de selección abreviada de menor cuantía N° **OCSJ-SA-PS-018-2019**, únicamente en lo que tiene que ver con el “*acceso a diplomas o certificados*” que hagan parte de las mentadas hojas de vida.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL META- SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD**, que expida a costa de la interesada, copia de los “*diplomas o certificados*” que hagan parte de las hojas de vida de los proponentes dentro del trámite de **SELECCIÓN ABREVIADA** de **MEJOR CUANTÍA N° OCSJ-SA-PS-018-2019**, exceptuando todos los datos e información que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas naturales y jurídicas que se relacionan en cada una de las propuestas presentadas.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

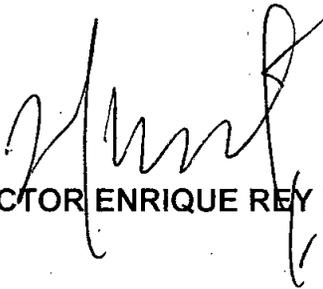
CUARTO: En firme esta providencia archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante Acta No. 041.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR